

{ PAGE }

Santafé de Bogotá, D.C, diciembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y seis (1996).

**SALA PLENA SESION No. 501 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).**

**REF: Proceso del Tribunal de Etica Médica Bolívar**

**Denunciante. Alfredo Figueroa Puello**

**Contra. Doctor. David Bermúdez Sagre**

**Magistrado Ponente Dr. Jaime Casasbuenas**

**Providencia No. 19-96**

**VISTOS.**

Por decisión del 30 de agosto de 1.996, el Tribunal de Etica Médica de Bolívar, determinó no proferir pliego de cargos contra el médico David Bermúdez Sagre, acusado por el ciudadano Alfredo Figueroa Puello de haber incurrido en infracción a la ética médica, por el hecho de haber realizado una intervención quirúrgica en la rodilla de la pierna derecha de su esposa María del Socorro Figueroa Puello y por el hecho de haber fallecido quince días después de tal intervención quirúrgica.

El quejoso interpuso el recurso de apelación, contra la citada providencia, que sin

haber sido concedido, el expediente fue remitido a esta Corporación.

El Tribunal determina lo que debe ser decidido por medio de los siguientes.

### **RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.**

Esta Corporación por medio de una jurisprudencia uniforme y reiterada ha venido sosteniendo que los únicos sujetos procesales que válidamente pueden intervenir en el proceso disciplinario de ética médica, son el inculpado, su defensor y el representante del Ministerio Público como personero de los intereses sociales y públicos.

Como consecuencia necesaria de tal afirmación se ha concluido que el denunciante o querellante al igual que sucede en el proceso penal no es sujeto procesal y que por tanto no está validado para intervenir dentro del diligenciamiento del proceso, porque su único derecho es el de recurrir en apelación, cuando el funcionario de primera instancia determina dictar resolución inhibitoria, esto es de no abrir proceso disciplinario de conformidad con las previsiones del artículo 327 del C. de P. P. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Art 327. **Resolución inhibitoria.** El fiscal se abstendrá de iniciar instrucción cuando aparezca que el hecho no ha existido, o que la conducta es atípica, o que la acción penal no puede iniciarse o que está plenamente demostrada una causal excluyente de antijuridicidad o culpabilidad.

Tal decisión se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual procede el recurso de apelación por parte del ministerio público, el denunciante o querellante.

Cuando el funcionario de policía judicial advierta.....

El objetivo primordial de la legislación de ética médica es ante todo garantizar el ejercicio responsable e idóneo de la medicina, para de esta manera concretar los derechos de la comunidad y del individuo a la vida y a la salud, derechos de rango constitucional que tienen muy claras precisiones en la Carta Política en cuanto lo consagra en varias de sus normas y es así como en el artículo 11 se consagra el derecho a la vida y en el 44 se consagran como derechos fundamentales de los niños: "La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada ..."; mientras que en el 46 se consagra la protección de los ciudadanos de la tercera edad para los que el Estado "garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"; y en el 48 la obligación para el Estado de adelantar "una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuídos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"; y en el 48 la consagración de la seguridad social como un servicio público indescionable e insustituible al determinarse: "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley"; y en el 49 se enfatiza que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

"Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de

{ PAGE }

eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

"Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

"La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

"Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."; en el 50 la consagración de la atención gratuita para los niños que no tengan protección o seguridad social de algún tipo, de todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado.

Si a los anteriores preceptos se agrega el también constitucional derecho de libertad de profesión u oficio, consagrado en el artículo 26, el que es limitado al disponer a continuación de su consagración que "La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

"Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

"Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

"La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."

De conformidad con los preceptos constitucionales antes aludidos es claro que la vigilancia al ejercicio profesional médico dentro de los parámetros de la ética es un deber constitucional del Estado, para de esta manera garantizar en concreto el derecho a la vida y a la salud, a la seguridad social que como ya se vió tiene destacados apartes de la Carta Política.

De conformidad con los planteamientos antes esbozados es preciso concluir que en el proceso disciplinario ético se debaten fundamentalmente intereses sociales y públicos, garantizar a la comunidad el derecho a la vida y a la salud por medio de un ejercicio profesional médico responsable e idóneo; en segundo lugar es claro que se debaten los intereses del profesional de la salud involucrado en el mismo.

Y en tales circunstancias serán sujetos procesales dentro de este procedimiento únicamente los representantes de los dos grandes intereses que se debaten en este especial procedimiento: La comunidad, por intermedio del Ministerio Público y el imputado, por sí mismo, y o por medio de su representante legal.

Lo anterior quiere decir que en este proceso no se vela por el interés particularizado del ciudadano que haya podido ser afectado por una mala

práctica médica, porque las finalidades de este procedimiento son fundamentalmente sociales y porque el afectado por una actividad médica contraria a la ley o a la ética tendrá los mecanismos que ofrece el proceso penal para ejercer paralelamente la acción civil (en los casos de lesiones u homicidio); o en el proceso civil (responsabilidad civil extracontractual). En estas condiciones es preciso reiterar que el paciente presuntamente afectado con la actividad médica no es parte en el proceso disciplinario, porque como ya se dijo este no ha sido creado como un instrumento de venganza para el paciente, ni como un mecanismo de persecución individualizada contra los integrantes del cuerpo médico, sino fundamentalmente para garantizar la vida y la salud a través de un sano y correcto ejercicio de la profesión médica.

En reciente decisión de esta Corporación, del 23 de noviembre de 1995, con ponencia del H. M. Dr. DARIO CADENA REY se dijo al respecto: "De conformidad con el artículo 74 de la Ley 23 de 1981 el ciudadano ahora recurrente tenía la capacidad legal para instaurar la queja disciplinaria, puesto que la norma que se comenta dispone que el proceso de ética médica puede iniciarse de oficio, a petición de cualquier entidad pública o privada, **"o de cualquier persona"**.

"Es decir que de conformidad con la norma antes citada el ciudadano que así actúa lo hace en calidad de denunciante y por tanto lo acompañan los derechos que para esta clase de personajes ha creado el código de procedimiento penal porque debe recordarse que el artículo 82 de la Ley 23 de 1981 consagra para efectos procedimentales el principio de integración, esto es, que aquellas actuaciones o situaciones no previstas en dicha ley, para llenar el

vacío les serán aplicables las normas procesales penales pertinentes.

"De acuerdo con esta remisión normativa, el denunciante no es sujeto procesal en los trámites penales y sólo se consagra en su favor la posibilidad de apelar el auto mediante el cual el funcionario de instrucción se inhibe de abrir proceso penal de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 327 del decreto 2.700 de 1991, código de procedimiento penal que dispone: "Tal decisión, - la inhibitoria-, se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual procede el recurso de apelación por parte del Ministerio Público, **el denunciante o querellante**"

"En las condiciones precedentes, como consecuencia de su denuncia, el magistrado instructor abrió proceso disciplinario de conformidad con lo ordenado en el auto del 17 de agosto de 1995. Si en esta oportunidad la decisión hubiera sido la contraria, es decir, que el Tribunal hubiera estimado que no era del caso abrir proceso disciplinario y por tanto se hubiera inhibido, el denunciante hubiera podido recurrir dicha decisión.

"Pero como el proceso fué abierto y en tales condiciones el denunciante no es sujeto procesal, es claro que ni por sí, ni por medio de apoderado puede recurrir decisiones dentro del proceso de ética.

"Aceptar lo contrario sería violatorio del debido proceso consagrado en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política que determina que este principio político con finalidad garantista, deberá ser aplicado a toda clase de procedimientos judiciales o administrativos, norma Superior que al ser interpretada por los más altos

Tribunales del país, como son la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han determinado que igualmente el debido proceso debe ser respetado en toda clase de procedimientos disciplinarios adelantados contra un ciudadano, así el mismo fuera de carácter privado, como sucede en los procesos disciplinarios de carácter laboral que se adelantan por el patrono en contra de sus subordinados, o los deportivos o académicos que se tramitan en las instituciones deportivas o estudiantiles.

"Siendo la profesión médica una actividad regulada por el Estado, y siendo las faltas éticas y sus correspondientes sanciones de creación legal, al igual que los Tribunales encargados de imponerlas, es lógico concluir que en el ámbito de este especial procedimiento, igualmente debe respetarse el debido proceso y éste implica a nivel de procedimiento sancionatorio, que en el mismo solo pueden intervenir el ciudadano que es objeto de tal procedimiento y quienes sean sujetos procesales.

" Como en el proceso de ética médica el denunciante no es sujeto procesal, es imposible que pueda actuar como tal, y en tales circunstancias esta Corporación debe inhibirse de conocer de la apelación por él interpuesta.

En las condiciones precedentes, es claro que el quejoso, en este caso, el ciudadano Alfredo Figueroa Puello, no es sujeto procesal y por tanto no tiene capacidad para intervenir dentro del proceso disciplinario interponiendo recursos, porque como ya se advirtió no es parte del proceso y en tales circunstancias no tiene derecho a solicitar copias de la actuación que es reservada, no puede solicitar la práctica de pruebas, ni intervenir en su desarrollo, no puede conferir poder para ser representado en el



{ PAGE }

debate procesal, porque una vez más se reafirma, su única capacidad es la de recurrir el auto en el que se determine que no es del caso abrir proceso disciplinario.

En las condiciones precedentes, el Tribunal Nacional de Etica Médica, en el uso de las atribuciones que le confiere la Ley

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO. INHIBIRSE** de conocer del recurso interpuesto, puesto que quien lo presentó no es sujeto procesal y por tanto carece de competencia para intervenir en el proceso disciplinario

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JAIME CASASBUENAS AYALA  
Magistrado Ponente

JOAQUIN SILVA SILVA  
Presidente

HERNANDO GROOT LIEVANO  
Magistrado

DARIO CADENA REY  
Magistrado  
No firma por ausencia justificada

ERIX BOZON MARTINEZ  
Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS  
Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO  
Abogada Secretaria General